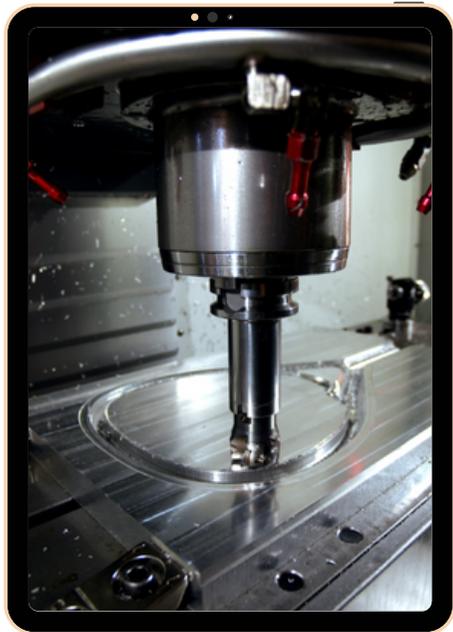


RIESGOS MECANICOS DERIVADOS DE LA UTILIZACIÓN DE EQUIPOS DE TRABAJO



INDICE DE CONTENIDOS:

¿QUÉ ES EL RIESGO MECÁNICO?
CLASIFICACIÓN DEL RIESGO MECÁNICO.
A TENER EN CUENTA.
¿EN QUÉ DEBEMOS FIJARNOS AL
EVALUAR UN ET?
RESGUARDOS
DISPOSITIVOS DE PROTECCIÓN
RD 1215/1997
ANEXO II -CONDICIONES DE SEGURIDAD
EN SU UTILIZACIÓN.
MAQUINAS QUE CAREZCANDE MARCADO
CE
ELECCION DE EPIS

DEFINICIÓN DE RIESGO MECANICO

Se denomina peligro mecánico el conjunto de factores físicos que pueden dar lugar a una lesión por la acción mecánica de elementos de máquinas, herramientas, piezas a trabajar o materiales proyectados, sólidos o fluidos.

Las formas elementales del peligro mecánico son principalmente: aplastamiento; cizallamiento; corte; enganche; atrapamiento o arrastre; impacto; perforación o punzonamiento; fricción o abrasión; proyección de sólidos o fluidos.

Clasificación del riesgo mecánico.

1. Riesgo de atrapamiento
 2. Riesgo de aplastamiento
 3. Riesgo de cizallamiento
 4. Riesgos por sólidos
 5. Otros riesgos mecánicos.
- Medidas de Prevención.



A TENER EN CUENTA.

Hay que evaluar los riesgos de cada equipo comprobando que tienen las características apropiadas y en relación al objeto de su utilización, al lugar donde se van a utilizar y en relación con el personal que lo va a utilizar.

¿En qué debemos fijarnos al evaluar un ET?

1. Disposiciones mínimas generales aplicables a los ET

1.1 Órganos de accionamiento.

1.2 Puesta en marcha.

1.3 Parada general (y de emergencia).

1.4 Caída de objetos y proyecciones.

1.5 Emisiones de gases, vapores, líquidos o polvo.

1.6 Estabilidad, acceso y permanencia.

1.7 Estallidos y roturas.

1.8 Resguardos y dispositivos de protección.

1.9 Iluminación.

1.10 Temperaturas elevadas o muy bajas.

1.11 Alarma perceptible y comprensible.

1.12 Dispositivos identificables para la Consignación.

1.13 Señalización.

1.14 Incendio, explosión y condiciones ambientales agresivas.

1.15 Explosión.

1.16 Contactos eléctricos : directos e indirectos.

1.17 Ruido, vibraciones, radiaciones.

1.18 Almacenamiento, trasiego, tratamiento líquidos corrosivos o alta temperatura.

1.19 Herramientas manuales.



RESGUARDOS:

Resguardos fijos:

Son resguardos fijados de tal manera que solamente pueden abrirse o retirarse mediante herramientas o destruyendo los medios de fijación.

Resguardos Móviles:

Son resguardos que se pueden abrir sin necesidad de utilizar ninguna herramienta y cuya apertura debe requerir una acción deliberada. Además, deben estar unidos a la máquina o a elementos fijos adyacentes, por ejemplo, mediante bisagras, guías de deslizamiento, incluso en posición de abierto.

Resguardos regulables:

Son resguardos que se pueden regular en su totalidad o que tienen partes regulables. Normalmente están destinados a limitar el acceso a los órganos móviles de trabajo o a la herramienta, cuando estos no pueden hacerse totalmente inaccesibles. La regulación permanece fija mientras se realiza la operación.

DISPOSITIVOS DE PROTECCIÓN

- Dispositivo de enclavamiento
- Dispositivo sensible
- Dispositivo de mando a dos manos
- Dispositivo de mando sensitivo.

Dispositivos de enclavamiento o de enclavamiento y bloqueo: Es un dispositivo de protección cuyo propósito es impedir el funcionamiento de ciertos elementos de un equipo bajo determinadas condiciones.

Un dispositivo de enclavamiento o de enclavamiento y bloqueo asociado a un resguardo móvil debe impedir que una persona pueda acceder a los elementos peligrosos "cubiertos" por el resguardo, mientras exista peligro.

Dispositivo sensible: Son dispositivos que provocan la parada y/o inhiben la marcha del equipo de trabajo, de sus elementos peligrosos o de una función peligrosa, cuando una persona o parte de su cuerpo rebasa un límite de seguridad o acciona voluntaria o involuntariamente el dispositivo sensible.

Dispositivo de mando a dos manos: Es un dispositivo de protección y mando que requiere como mínimo una maniobra simultánea (accionamiento de los dos órganos de accionamiento), mediante ambas manos, para iniciar y mantener, mientras exista una situación peligrosa, el funcionamiento de los elementos del equipo de trabajo, proporcionando así protección solo para la persona que lo acciona.

Dispositivo de mando sensitivo: Es un dispositivo de mando que pone y mantiene en marcha los elementos peligrosos mientras el órgano de accionamiento se mantiene accionado. Cuando se suelta el órgano de accionamiento, este retorna automáticamente a la posición correspondiente a la parada. El órgano de accionamiento suele ser un pulsador o un pedal.

RD 1215/1997 ANEXO II -CONDICIONES DE SEGURIDAD EN SU UTILIZACIÓN.

Protección contra proyección de partículas:

Pantallas, transparentes u opacas que situadas entre el trabajador y la pieza/herramienta, detengan las proyecciones originadas por la acción del equipo de trabajo. Si son transparentes, deberán renovarse cuando dificulten la visibilidad.



Contiene las disposiciones aplicables a la utilización de los equipos de trabajo.

Apartado 1 Se establecen las precauciones de carácter general

1. Los equipos de trabajo se instalarán, dispondrán y utilizarán de modo que se reduzcan los riesgos para los usuarios del equipo y para los demás trabajadores.
2. Los trabajadores deberán poder acceder y permanecer en condiciones de seguridad en todos los lugares necesarios para utilizar, ajustar o mantener los equipos de trabajo.
3. Los equipos de trabajo no deberán utilizarse de forma o en operaciones o en condiciones contraindicadas por el fabricante. Tampoco podrán utilizarse sin los elementos de protección previstos para la realización de las operaciones de que se trate.
4. Antes de utilizar un equipo de trabajo se comprobará que sus protecciones y condiciones de uso son las adecuadas y que su conexión o puesta en marcha no representa un peligro para terceros.

Los equipos de trabajo dejarán de utilizarse si se producen deterioros, averías u otras circunstancias que comprometan la seguridad de su funcionamiento.

5. Cuando se empleen equipos de trabajo con elementos peligrosos accesibles que no puedan ser totalmente protegidos, deberán adoptarse las precauciones y utilizarse las protecciones individuales apropiadas para reducir los riesgos al mínimo posible.
En particular, deberán tomarse las medidas necesarias para evitar, en su caso, el atrapamiento de cabello, ropas de trabajo u otros objetos que pudiera llevar el trabajador.
6. Cuando durante la utilización de un equipo de trabajo sea necesario limpiar o retirar residuos cercanos a un elemento peligroso, la operación deberá realizarse con los medios auxiliares adecuados y que garanticen una distancia de seguridad suficiente.

7. Los equipos de trabajo deberán ser instalados y utilizados de forma que no puedan caer, volcar o desplazarse de forma incontrolada, poniendo en peligro la seguridad de los trabajadores.

9. Cuando la utilización de un equipo de trabajo pueda dar lugar a proyecciones o radiaciones peligrosas, sea durante su funcionamiento normal o en caso de anomalía previsible, deberán adoptarse las medidas de prevención o protección adecuadas para garantizar la seguridad de los trabajadores que los utilicen o se encuentren en sus proximidades.

10. Los equipos de trabajo llevados o guiados manualmente, cuyo movimiento pueda suponer un peligro para los trabajadores situados en sus proximidades, se utilizarán con las debidas precauciones, respetándose, en todo caso, una distancia de seguridad suficiente. A tal fin, los trabajadores que los manejen deberán disponer de condiciones adecuadas de control y visibilidad.

11. En ambientes especiales tales como locales mojados o de alta conductividad, locales con alto riesgo de incendio, atmósferas explosivas o ambientes corrosivos, no se emplearán equipos de trabajo que en dicho entorno supongan un peligro para la seguridad de los trabajadores.

12. Los equipos de trabajo que puedan ser alcanzados por los rayos durante su utilización deberán estar protegidos contra sus efectos por dispositivos o medidas adecuadas.

13. El montaje y desmontaje de los equipos de trabajo deberá realizarse de manera segura, especialmente mediante el cumplimiento de las instrucciones del fabricante cuando las haya.

14. Las operaciones de mantenimiento, ajuste, desbloqueo, revisión o reparación de los equipos de trabajo que puedan suponer un peligro para la seguridad de los trabajadores se realizarán tras haber parado o des-conectado el equipo, haber comprobado la inexistencia de energías residuales peligrosas y haber tomado las medidas necesarias para evitar su puesta en marcha o conexión accidental mientras esté efectuándose la operación. Cuando la parada o desconexión no sea posible, se adoptarán las medidas necesarias para que estas operaciones se realicen de forma segura o fuera de las zonas peligrosas.

15. Cuando un equipo de trabajo deba disponer de un diario de mantenimiento, este permanecerá actualizado.

16. Los equipos de trabajo que se retiren de servicio deberán permanecer con sus dispositivos de protección o deberán tomarse las medidas necesarias para imposibilitar su uso. En caso contrario, dichos equipos deberán permanecer con sus dispositivos de protección.

17. Las herramientas manuales deberán ser de las características y tamaño adecuados a la operación a realizar. Su colocación y transporte no deberá implicar riesgos para la seguridad de los trabajadores.

MAQUINAS QUE CAREZCANDE MARCADO CE

Una máquina antigua debe ser adaptada para que cumpla con las disposiciones mínimas aplicables a los equipos de trabajo (anexo I), con las disposiciones relativas a la utilización de los equipos de trabajo (anexo II) y resto de obligaciones legales derivadas del R.D. 1215/1997.

Se realizará una evaluación específica de la máquina de acuerdo al citado Real Decreto, estableciéndose y llevándose a efecto las medidas preventivas derivadas de la misma. Una vez aplicadas dichas medidas, se verificará la eficacia de las actuaciones realizadas.

El empresario deberá cumplir con el ANEXO I Disposiciones mínimas aplicables a los equipos de trabajo, el ANEXO II, el Mantenimiento, el Manual de uso, así como proporcionar formación e información al trabajador.

El empresario debe llevar a cabo un mantenimiento adecuado del equipo de trabajo a fin de que se conserve en unas condiciones de utilización tales que se garantice la seguridad y salud de los trabajadores al utilizarlo a lo largo del tiempo.

MANUAL DE USO;

En el caso de máquinas antiguas puede no disponerse de tal información, debiendo el empresario elaborar un manual de uso que contenga, entre otra información, la relativa a las actuaciones a realizar en la instalación, disposición, utilización idónea del equipo de trabajo, comprobaciones a realizar en el equipo y la periodicidad necesaria para que se conserven en unas condiciones que satisfagan los requisitos legales del R.D. 1215/1997.

FORMACIÓN E INFORMACIÓN:

Una vez puesta en conformidad la máquina, los trabajadores y sus representantes deberán recibir una formación e información teórica y práctica, suficiente y adecuada sobre los riesgos derivados de su utilización, así como sobre las medidas de prevención y protección que hayan de adoptarse.

ELECCION DE EPIS

Artículo 17 de Ley 31/1995 - Equipos de trabajo y medios de protección.

2. El empresario deberá proporcionar a sus trabajadores equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones y velar por el uso efectivo de los mismos cuando, por la naturaleza de los trabajos realizados, sean necesarios.

Los equipos de protección individual deberán utilizarse cuando los riesgos no se puedan evitar o no puedan limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo.

Artículo 3. Obligaciones generales del empresario

Cuando no sea posible garantizar de este modo totalmente la seguridad y salud de los trabajadores durante la utilización de los equipos de trabajo, el empresario tomará las medidas adecuadas para reducir tales riesgos al mínimo.

Artículo 14. Derecho a la protección frente a los riesgos laborales

Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

El empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo

RD 1215/1997 Art. 3:

Cuando no sea posible garantizar de este modo totalmente la seguridad y salud de los trabajadores durante la utilización de los ET, el empresario tomará las medidas adecuadas para reducir tales riesgos al mínimo.

LECTURAS RECOMENDADAS:

Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.

Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE (refundición).

CONTACTO

**FEDERACIÓN REGION DE
EMPRESARIOS DEL METAL DE
MURCIA**
TELF. 968931502
WWW.FREMM.ES
FREMM@FREMM.ES

COLABORA;

